

General Roca; 25 de Junio de 2.026.-

**I- PROCESO:** Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "**RO-01003-C-2026**" **[ACTOR\_1] C/ IPROSS S/ AMPARO**" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional que se encuentra a mi cargo;

**II- ANTECEDENTES:** **1) Amparo iniciado por el [ACTOR\_1]:** En fecha [04/05/2026](#), se presenta el [ACTOR\_1], adjuntando documental e inicia acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), a fin de que se le provea el reemplazo del procesador actual para un [SALUD\_ACTOR\_1] que se colocó en el año 2.016, debido a una [SALUD\_ACTOR\_1], por un procesador de habla retroauricular Nucleus 8 (CP1110) con sus correspondientes accesorios conforme fuera solicitado por el Dr. Eduardo A. Hocsman.-

Funda su pedido en que el procesador actual se encuentra obsoleto que impide su uso correcto.-

Especifica que el botón de encendido no funciona, el micrófono y el audio se encontrarían disminuidos y la batería se encuentra sulfatada.-

En la documentación adjuntada relata que el pedido fue realizado bajo presupuesto de la firma Tecnosalud en fecha [03/10/2025](#) y que sería de suma gravedad en virtud de la obsolescencia técnica y falta de soporte, falla del dispositivo que no tendría reparación y en virtud de que la falta del dispositivo lo ha dejado en estado de silencio total, impidiéndole sociabilizar y cumplir con sus tareas laborales en la [LUGAR\_1].-

Expresa en su carta documento que la demora injustificada en el despacho del expediente -el cual viene tramitando desde el año 2025- constituye una flagrante violación a sus derechos constitucionales a la salud y a la integración de personas con discapacidad (Ley 24.901).-

**2) Admisibilidad de la acción constitucional:** En fecha [04/05/2026](#), se declaró la admisibilidad de acción.-

Se requirieron informes circunstanciados al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), al médico tratante el Dr. Eduardo A. Hocsman, y se le dio intervención a la Fiscalía de Estado con notificación al Gobernador de la Provincia de Río Negro a través de la Secretaria Legal y Técnica (art. 17 del Código Procesal Constitucional, en adelante CPC).-

**3) Contestación de informes:** En fecha [07/05/2025](#), se agrega informe del

I.PRO.S.S. el que indica que efectivamente el amparista es afiliado a la obra social y que el mismo padece de [SALUD\_ACTOR\_1] y [SALUD\_ACTOR\_1].-

Informa que existiría constancia de solicitud de cobertura de procesador de habla retroauricular Nucleus 8 (CP 1110), vinculado al [SALUD\_ACTOR\_1] del afiliado y que la solicitud tramita mediante Expediente Administrativo N.º 009748- D-2025, caratulado: “S/ ADQ. DE PROCESADOR NUCLEUS 8 (CP 1110) AF. [ACTOR\_1] N.º 03-16221740/00”.

Establecen que el expediente administrativo se encontraría en el área de Dirección de Administración, habiendo intervenido previamente la Auditoría Médica y el área de suministros de prótesis para la prosecución del procedimiento administrativo de adquisición mediante pedido de precios y demás etapas previstas normativamente.-

Expresan que no existiría negativa a brindar cobertura y que las gestiones se encontrarían activas dentro del expediente.-

En fecha [08/05/2026](#), obra nuevo informe expedido por la obra social por medio del cual se acompaña pedido de precios N° 11749/2026 respecto del procesador y especifica haberse contactado con el proveedor correspondiente, encontrándose dando tratamiento prioritario al trámite, estimándose que se emitirá la orden de compra en los próximos días.-

Especifica que tratándose de equipamientos médicos importados, luego de emitida la orden de compra debería cumplirse con las etapas logísticas y administrativas vinculadas al proceso de importación, intervención aduanera, facturación y entrega del dispositivo, cuestiones ajenas a la voluntad de la obra social.-

En fecha [18/05/2026](#), se presenta la Defensoría Oficial invocando la representación del amparista quien acredita informe emitido por el Centro Integral de Audición y Lenguaje en el que manifiestan que en la actualidad el amparista se encuentra utilizando el procesador de sonido Cochlear™ Nucleus® CP810 correspondiente a una tecnología discontinuada y fuera de soporte técnico oficial.

Que de acuerdo al informe emitido por el representante de Tecnosalud/Cochlear se constataría que el dispositivo presenta múltiples fallas funcionales que comprometen de manera significativa el acceso auditivo del paciente, entre ellas: Deterioro del botón de encendido/apagado, dificultando el funcionamiento operativo del procesador. Disminución en la recepción sonora de los micrófonos Sulfatación y falseado del encastre de batería, compatible con ingreso de humedad y alteraciones. del circuito interno. Imposibilidad de reparación técnica debido a obsolescencia del modelo.

Que el soporte y vida útil del procesador culminó el 31 de diciembre de 2.023 motivo por el cual ya no existirían mas repuestos ni reparación del equipamiento.-

Indican que la situación genera desde el punto de vista audiológico y comunicativo un impacto directo sobre la percepción auditiva en el paciente, afectando la correcta transmisión de sonido y comprometiendo la estabilidad del acceso auditivo necesario para la comunicación funcional, la orientación ambiental y la participación social.-

Destacan como de importancia que en usuarios de implante coclear, la continuidad y calidad del acceso auditivo constituyen un requisito esencial para sostener las habilidades auditivas adquiridas y evitar retrocesos en el desempeño comunicativo y que las fallas intermitentes del procesador, la distorsión sonora o la pérdida de señal afectan negativamente la discriminación auditiva, la comprensión del habla y el esfuerzo cognitivo requerido para escuchar.

Concluyen que el equipamiento actual no sólo presenta deterioro funcional severo, sino que además correspondería a una tecnología obsoleta incompatible con los estándares tecnológicos actuales.-

En fecha [28/05/2026](#), se intima a la obra social a fin de que indique fecha concreta de entrega del material requerido, la que recibió responde en fecha [02/06/2026](#), mediante la cual se establece que el trámite se encuentra en el área de Contaduría General para la revisión previa al dictado de la resolución correspondiente.-

En fecha [03/06/2026](#), la obra social adjunta la orden de compra N° 965/26 emitida a favor de la firma TECNOSALUD S..A., mediante la cual se dispuso la adquisición del "Procesador de Habla Retroauricular Nucleus 8" y accesorios correspondientes, destinado al afiliado [ACTOR\_1], con cobertura del 100% a cargo de IPROSS.-

En fecha [10/06/2026](#), el amparista manifiesta el incumplimiento de parte del I.PRO.S.S. por lo que en la misma fecha se intima a la obra social a que informe el plazo definitivo de la entrega del material la que no recibió respuesta.-

**4) Clausura del trámite:** En fecha 25 de Junio de 2.026, se dicta autos para sentencia.-

**III- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Procedencia de la vía del amparo:** En primer lugar, la acción de amparo procede -entre otros- contra todo acto y/u omisión de autoridades públicas y/o particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y

garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 17 del Código Procesal Constitucional) de manera patente y manifiesta.

En el caso, ante los derechos en juego y la situación denunciada -que mantiene actualidad-, la vía excepcional del amparo constituye la vía idónea y adecuada para garantizar los derechos que se sostienen vulnerados en tanto comprometen el derecho a su salud, integridad personal (física y psíquica), a una calidad de vida adecuada y al desarrollo integral, a la dignidad, entre otros.

Es decir, en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

**2) Marco normativo aplicable:** En el caso se encuentran vulnerados derechos del paciente que ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial.

Encontramos concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), IV de la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial; art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica.

En el caso concreto la cuestión se encuadra dentro de las disposiciones respecto de la rehabilitación de las personas con discapacidad que por aplicación de las normas de la ley 24.901 a la que se ha adherido la provincia mediante la ley 3.467 se prevé que en todos los casos se debe brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías técnicas que fuere menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Esta protección legal mencionada se encuentra reforzada en virtud de la condición de persona con discapacidad -a la cual corresponde adicionar la destinada a las personas mayores-, cuyos derechos deben ser tutelados ampliamente, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ambas con jerarquía constitucional, cf. art. 75 inc. 22 de la CN), las Leyes 24.901, D 2055 y D

3164, que contempla un régimen de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en la Provincia de Río Negro.

**3) La cuestión a decidir:** La presente acción fue iniciada por el Sr. [ACTOR\_1], la que se encuentra habilitada por el art. 43 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Constitucional.

Se ha acreditado el padecimiento del amparista y la necesidad de sustitución del procesador auditivo a los fines de evitar consecuencias aún mas perjudiciales para la salud y su calidad de vida.

El informe elaborado por el CENTRO INTEGRAL DE AUDICION Y LENGUAJE por la Licenciada M. Lorena Valenzuela la situación genera para el amparista un impacto directo sobre la percepción auditiva cotidiana, afectando la transmisión de sonido y comprometiendo la estabilidad del acceso auditivo necesario para la comunicación funcional, la orientación ambiental y la participación social, menoscabando seriamente su calidad de vida.-

Asimismo con la documentación acompañada y del reconocimiento efectuado por la requerida se dio inicio al trámite administrativo, llegándose a emitir la orden de compra, sin precisar fecha concreta de entrega del material.-

De ello surge palmariamente la demora considerable, puesto que han transcurrido más de ocho meses sin respuesta al amparista, quien necesita del reemplazo del procesador para mejorar su calidad de vida.-

Desde el Tribunal se cursó intimación en fecha 10/06/2026, a fin de que se informe plazo definitivo de entrega del material la que no ha recibido responde.-

Es decir, si bien desde la obra social se han efectuado gestiones correspondientes para atender el reclamo, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la tramitación de la compra del procesador, sin justificación suficiente, que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante.

El amparista se ha visto incurso en un ida y vuelta en la instancia administrativa, que reflejan una clara burocracia estatal en perjuicio de derechos humanos fundamentales del amparista. Más aún si se atiende al prolongado periodo de tiempo transcurrido desde que se solicitó el reemplazo hasta la fecha.-

Como he manifestado en otros casos, no se desconoce la crítica situación que atraviesa el país y la salud en particular, pero en el caso planteado existe un claro riesgo de una afectación a la salud del amparista.-

No existe congruencia entre los mecanismos elegidos en el marco de los procedimientos administrativos y el deterioro en la salud que puede experimentar el Sr. [ACTOR\_1], que ha sido expresado por el informe elaborado por la Licenciada Valenzuela. Surge la necesidad de barajar opciones de adquisición, dado que la demora configura un obrar omisivo que se torna en arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud y dignidad de la amparista.

Como surge del art. 59 de la Constitución Provincial: "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (...)".-

En este sentido comparto lo expresado por la Dra Piccinini en la causa DANGELO ANGELICA DEL CARMEN C/ HOSPITAL ERNESTO ACCAMÉ S/ AMPARO, 16/02/2022"(...)La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental (cf. Fallos: 323:3229; 325:292). (...) "Cabe traer a colación lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en "Merlo" (STJRNS4 Se. 146/19) en el que se consideró -sin desconocer la obligación de respetar determinados procedimientos para efectuar el gasto público- que ante el fracaso de los distintos pedidos de precios y estando en riesgo la salud de la amparista, tal como acontece en estas actuaciones, la cuestión pudo haber sido resuelta sin necesidad de acudir a la presente acción, arbitrando otros medios que ofrece la mentada normativa ..."*.

Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que cabe calificar la conducta de la obra social demandada como arbitraria y conculcatoria de los derechos constitucionales ya mencionados -salud, integridad física, dignidad-, por lo cual corresponderá hacer lugar en todos sus términos a la acción de amparo deducida (arg. art. 43 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por otro lado, en cuanto al plazo se tendrá presente lo dicho por el STJ en autos "RO-02677-C-2025 - C.R.O. C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE

RIO NEGRO Y HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO - APELACIÓN", sentencia de fecha 26/04/26: "Ciertamente es que este Cuerpo, en diversos precedentes a partir de "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23), consideró razonable ampliar a 15 días hábiles administrativos el plazo para el cumplimiento de los fallos judiciales, tomando en consideración el tiempo que necesitan los organismos para adquirir y entregar las prestaciones respectivas, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia.

No obstante, también señaló que tal criterio no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo, tal como se refirió en el pronunciamiento citado (cf. STJRNS4 Se. 230/24 "Paredes", Se. 41/25 "A.T.M.", Se. 122/25 "B.T.L.A." y Se. "G.C.I." citada, entre otras). En función de lo expresado, es preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento (cf. "Acuña", ya citado), situación que no se configura en el caso."

Siendo que en autos se ha acreditado que el expediente administrativo tiene más de 8 meses de tramitación sin resultado positivo concreto, es decir de la entrega del procesador nuevo, con una orden de compra emitida tal como se lo acreditó corresponde hacer a la acción de amparo promovida.-

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO: I.-** Declarar procedente la acción de amparo interpuesta por el [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1], por las razones expuestas precedentemente y **en consecuencia ordenar a la demandada Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.),** - para que en el **término de DIEZ días** adopte en forma concreta, efectiva y eficaz todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables a su alcance para que el amparista cuente con el procesador auditivo indicado, ello con el objeto de garantizar el pleno goce, efectivo, concreto e integral de sus derechos y garantías constitucionales.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto -10 días hábiles y bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$200.000.- por cada día de retardo y a favor del actor.

**II.-NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120 de la Ley 5777 y 22 de la Ley 5773 y REGISTRESE.**

ROMINA DANIELA MERINO  
JUEZA